JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI,** a través de apoderado judicial, contra **NESTOR, MARIA DEL PILAR Y SERGIO JOSE CORREDOR JAUREGUI.,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021 (1:48 PM), el Doctor Juan de J. Corredor, eleva una nueva solicitud para que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio, recordándose que en una anterior oportunidad, el Despacho se abstuvo de acceder a ese tipo de solicitudes, al encontrar que este Distrito judicial no contaba con la reglamentación para la implementación de la subasta electrónica.

No obstante, se ha de señalar que tal circunstancia cambio, por cuanto el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta través de la Circular DESAJCUC20-217**,** definieron el protocolo para realizar las diligencias de remate a través de medios virtuales**.** Por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica del remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº 260-50396 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que objeto de la solicitud se encuentra debidamente embargado (folio 184), secuestrado (folio 227), y avaluado (Folios 202 – 213).

Por lo anterior, se fija el día **28 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

- Ubicado en la calle 1 A No. 1-30/36 del Barrio Lleras Restrepo, con matrícula inmobiliaria 260-50396, de propiedad de Juan de Jesus Corredor Jauregui, Nestor Leonel Corredor Jauregui, Maria del Pilar Corredor Jauregui y Sergio Jose Corredor Jauregui.

- El inmueble fue avaluado por la suma de QUINIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($506.366.224), por ende, la base para licitar será la misma suma, de conformidad con lo reglado en el artículo 411 de nuestro estatuto procesal.

- Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS ($202.546.490), equivalente al 40% del avaluó, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

c.r.s.l.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

• Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

• Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

• Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

• Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

• Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.

• Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

• Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

• ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

• ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

Ofíciese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al Nº 260-50396, de propiedad de Juan de Jesus Corredor Jauregui, Nestor Leonel Corredor Jauregui, Maria del Pilar Corredor Jauregui y Sergio Jose Corredor Jauregui.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/386%2099104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencia%20s+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d6de088982403e1e6ccd68c081b67f650c6bf9647805dcefb9bd2d3f6c31d18
Documento generado en 27/04/2021 06:25:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda promovida por **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI,** a través de apoderado judicial, contra **GERMAN ADRIÁN, NELSON Y EDGAR FABIÁN CORREDOR JÁUREGUI,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021 (1:48 PM), el Doctor Juan de J. Corredor, eleva una nueva solicitud para que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio, recordándose que en una anterior oportunidad, el Despacho se abstuvo de acceder a ese tipo de solicitudes, al encontrar que este Distrito judicial no contaba con la reglamentación para la implementación de la subasta electrónica.

No obstante, se ha de señalar que tal circunstancia cambio, por cuanto el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta a través de la Circular DESAJCUC20-217**,** definieron el protocolo para realizar las diligencias de remate a través de medios virtuales**.** Por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica del remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº 260-50396 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que objeto de la solicitud se encuentra debidamente embargado (folio 216), secuestrado (folio 233), y avaluado (Folios 199 – 210).

Por lo anterior, se fija el día **28 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

- Ubicado en la calle 1 No. 1-24 del Barrio Lleras Restrepo, con matrícula inmobiliaria 260-50395, de propiedad de Juan de Jesus Corredor Jauregui, German Adrián Corredor Jauregui, Nelson Corredor Jauregui, y Edgar Fabian Corredor Jauregui.

- El inmueble fue avaluado por la suma de SEISCIENTOS DOCE MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($612.019.929), por ende, la base para licitar será la misma suma, de conformidad con lo reglado en el artículo 411 de nuestro estatuto procesal.

- Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($244.807.972), equivalente al 40% del avaluó, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

• Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

• Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

• Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

• Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

• Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.

• Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

• Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

• ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

• ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

Ofíciese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al Nº 260-50395, de propiedad de Juan de Jesus Corredor Jauregui, German Adrián Corredor Jauregui, Nelson Corredor Jauregui, y Edgar Fabian Corredor Jauregui..

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/386%2099104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencia%20s+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

c.r.s.l.

Código de verificación:
e7ee45c0d85a50fd241eeeb4f58836ab1c075696c71710956d8a784e64846938

Documento generado en 27/04/2021 06:25:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2010-00119-00 propuesta por el señor **CARLOS JULIO RIVERA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial contra el señor **FABIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR**.

Agregar al expediente digital cuaderno de medidas cautelares Despacho Comisorio No.2020-007 debidamente diligenciado allegado vía correo electrónico por parte de la **INSPECCIÓN SEXTA URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA** el día 26 de enero de 2021 a las 10:32 de la mañana. Por lo anterior poner en conocimiento a la parte interesada para los fines legales pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUESE y PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada Despacho Comisorio No.2020-007 debidamente diligenciado allegado por la **INSPECCIÓN SEXTA URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fdebdc09457d3ba139e54cf1fdc84aedac41a8871f2caa9df554c216d28c9fe
Documento generado en 27/04/2021 06:25:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2011-00214**-00 seguido por el Doctor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON,** quien actúa en nombre propio, en contra de **AURELIO NAVARRO ROJAS, KAREN MAGALY NAVARRO ROJAS y TUDY CELINA NAVARRO ROJAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar en este punto la totalidad de las gestiones de notificación adelantadas por parte del extremo ejecutante, las cuales fueron allegadas al plenario mediante correos electrónicos de fechas 15,16 y 18 de diciembre de 2020 (3:44 PM, 12:28 PM y 11:48 AM), sino se observara que mediante mensaje de datos del 02 de marzo hogaño (10:47 AM), la misma parte ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación respecto del señor Aurelio Navarro Rojas, por lo que como primera medida, procederá el Despacho a revisar si se dan los presupuestos necesarios para tal proceder respecto de este extremo pasivo.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso en lo que respecta al señor Aurelio Navarro Rojas por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por la misma parte demandante, el señor Luis Aurelio Contreras Garzon.

Sumado a lo anterior, se ha de señalar que si bien es cierto en el presente proceso los demandantes resultan ser tres personas, lo cierto es que el mandamiento de pago se profirió de forma separada, por sumas de dinero independientes para cada una de las partes, lo que nos indica que ante el pago total que asegura el ejecutante Luis Aurelio Contreras Garzon, efectuó el demandado Aurelio Navarro Rojas respecto de su obligación, de su parte se puede dar por terminado el presente proceso.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada en esta ocasión, en lo que respecta al señor Aurelio Navarro Rojas, todo lo cual constara en la parte resolutiva de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado las medidas contenidas en los proveídos de fechas 01 de febrero de 2018, y 18 de julio de 2018, como quiera que el demandado Aurelio Navarro Rojas efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrá de levantarse la misma, solo en lo que tiene que ver con el mencionado, previa revisión por parte de Secretaría de que no exista nota de remanente en este trámite, razón por la cual se dispone que se expidan los oficios correspondientes para tal fin, en caso de resultar procedente.

Dilucidado lo anterior, pasa ahora el Despacho a analizar las gestiones de notificación adelantadas por parte del extremo ejecutante, al resto del extremo pasivo del litigio, con el fin de establecer si las mismas gozan de los requisitos esenciales para que sean tenidas como eficaces, y para tal efecto se debe tener en cuenta como primera medida el mensaje de datos allegado por el ejecutante el día 15 de diciembre de 2020 (3:44 PM), por medio del cual da a conocer las direcciones físicas de notificación del extremo pasivo, siendo las que nos interesan en este punto las de las señoras Karen Magaly Navarro Rojas y Tudy Celina Navarro Rojas, las cuales conforme lo informado por el ejecutante, se pueden ubicar en el Conjunto Cerrado Manolo Lemus, Casa 16 y/o Avenida Los Libertadores, Sector La Gazapa de Cúcuta, por lo que se dejará constancia en la parte resolutiva de este proveído, que se tendrá para todos los efectos dichas direcciones como de notificación de las demandadas.

Ahora, aterrizando sobre las gestiones efectuadas, podemos evidenciar como a través de mensaje de datos del 16 de diciembre de 2020 (12:28 PM), el ejecutante allega las comunicaciones que fueron remitidas a las demandadas a efectos de cumplir con las diligencias de que trata el artículo 291, pudiéndose apreciar de allí los oficios dirigidos a las señoras Karen Magaly Navarro Rojas y Tudy Celina Navarro Rojas, con la imposición en el cuerpo del memorial, la dirección atrás señalada, informando que tan pronto conociera las resultas de las mismas por parte de la empresa de mensajería, lo informaría al Despacho.

En efecto, el 18 del mismo mes y año (11:48 AM), nos allega el extremo activo un cotejado emitido por parte de la empresa postal, percatándose esta funcionaria que tan solo se trata del comunicado remitido al señor Aurelio Navarro Rojas, de quien a través de este proveído se está terminando el proceso, y echándose de menos la gestión adelantada en lo que respecta a Karen Magaly Navarro Rojas y Tudy Celina Navarro Rojas, por lo que ante esta situación, desconoce el Despacho si las comunicaciones fueron entregadas en la dirección indicada, o si por el contrario las mismas fueron devueltas, imposibilitando con ello que se pueda tener como eficaz en este punto la gestión adelantada por el interesado.

Señalado lo anterior, y atendiendo ahora lo que tiene que ver con las comunicaciones como tal, tenemos que una vez analizadas tales piezas procesales, encuentra esta autoridad judicial que las mismas, también adolecen en este aspecto de falencias que se pueden traducir en trasgresiones a los derechos fundamentales que le asisten al extremo pasivo, ya que si bien es cierto cumple con lo relacionado a que "*le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*" (291 C.G.P.), no lo es menos que le da a entender a la parte ejecutada erróneamente que, en caso de que esta acuda al Despacho a través de correo electrónico, la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos días después al envió del mensaje de datos, siendo esta actuación procesalmente inaplicable al caso concreto, pues eso opera de tal manera, cuando se efectuá el envío como tal de la notificación a través de correo electrónico, y no cuando la pasiva acude al Despacho por ese medio, aseveración errada que podría traducirse a dudas razonables en cabeza de las personas a notificar.

Por lo anterior, resulta claro en el caso concreto, que las gestiones adelantadas por parte del extremo activo del litigio, carecen de los elementos necesarios para que sean tenidas como eficaces, pues de presentarse el escenario en que el ejecutante acredite que se efectuó la entrega de dicha comunicación a las señoras, Karen Magaly Navarro Rojas y Tudy Celina Navarro Rojas, como se señaló con antelación, las mismas no cumplen con los presupuestos necesarios para que sean tenidas como eficaces, y habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial desde la fecha en que se profirió el mandamiento de pago, al día de hoy, sin que se haya trabado la Litis, resulta procedente entonces requerir al extremo demandante para que proceda de conformidad y rehaga en debida forma en un término no mayor a treinta (30) días, todo lo relacionado no solo con las actuaciones de notificación de que trata el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, sino de ser procedente las que habla el 292 ibídem, so pena de entrar a estudiar la posibilidad de darle aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317.

Ahora, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo seguido por **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON,** en lo que respecta tan solo al señor **AURELIO NAVARRO ROJAS,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas a través de los proveídos de fechas 01 de febrero de 2018, y 18 de julio de 2018, **y tan solo en lo que tiene que ver con la persona enunciada en el numeral PRIMERO,** en consecuencia de ello **OFÍCIESE** en ese sentido y para tal fin a las entidades y dependencias pertinentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE para todos los efectos legales pertinentes como dirección física de las señoras Karen Magaly Navarro Rojas y Tudy Celina Navarro Rojas, el Conjunto Cerrado Manolo Lemus, Casa 16 y/o Avenida Los Libertadores, Sector La Gazapa de Cúcuta, conforme lo informado por parte del ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR como ineficaces las gestiones adelantadas por el demandante, en lo que tiene que ver con las notificaciones de las señoras Karen Magaly Navarro Rojas y Tudy Celina Navarro Rojas.

QUINTO: REQUERIR al extremo ejecutante para que proceda de conformidad y rehaga en debida forma en un término no mayor a treinta (30) días, todo lo relacionado no solo con las actuaciones de notificación de que trata el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, sino de ser procedente las que habla el 292 ibídem, so pena de entrar a estudiar la posibilidad de darle aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0392e10c2cf9155b4044e4799e258a49adf3008d7dead5541b722f22cfa92f0
Documento generado en 27/04/2021 06:25:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda, radicada bajo el No. 2019-00232 propuesta por **BANCO DAVIVIENDA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **OVIDIO PEREZ SANCHEZ,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la presente actuación, se percata la suscrita que mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2020 (4:10 PM), el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta -Norte de Santander, dando alcance al requerimiento efectuado por parte de este Despacho, informa que esa autoridad envió la notificación del auto admisorio de su proceso de extinción de dominio, en contra de entre otros, el hoy demandado OVIDIO PEREZ SANCHEZ, a la Doctora MARTHA BEATRIZ PINZÓN ROBAYO, Coordinadora del Grupo Jurídico, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, Kilómetro 5 vía Usme Cundinamarca, Teléfono fijo: (1) 7390528 -(1) 7390920 -(1) 7390558l complejo penitenciario y carcelario, Email: juridica.epcpicota@inpec.aov.co; Email: juridicaeron.epcpicota@inpec.aov.co.

Del mismo modo, afirma que el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, Norte de Santander, les suministró como dirección de ubicación del señor "OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ, C.C. 88280174 la Avenida 4E # 21-30 Casa 4B Manzana 2 de la Urbanización Mirador Campestre Etapa I de la ciudad de Cúcuta o la Cárcel la Picota en Bogotá. Sin teléfono. Correo:zona4@hotmail.com".

Teniendo en cuenta lo antes informado, y dándole aplicación a lo reglado en el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, específicamente en el parágrafo 1º el cual reza que *"**La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando** en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o **el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación.** (…)*", considera necesario y procedente esta juzgadora, por las circunstancias que rodean el tema concreto, comisionar a la Doctora MARTHA BEATRIZ PINZÓN ROBAYO, en su calidad de Coordinadora del Grupo Jurídico, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, Kilómetro 5 vía Usme Cundinamarca, para que se sirva a notificar personalmente al señor OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ, recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB, identificado con la C.C. No. 88.280.174, NUI 964835, EPAMSCAS-BOG, del mandamiento de pago proferido el 16 de agosto de 2019. **Ofíciese en tal sentido.**

Para tal efecto se remitirá con la comisión las respectivas copias y traslados de la demanda, indicándosele claramente al demandado que a partir del día siguiente al que se perfeccione la notificación, comenzaran a contar los términos contemplados en el artículo 442 de nuestro estatuto procesal para ejercer su derecho a la defensa, esto es diez (10) días, advirtiéndole al ejecutado que deberá comparecer al interior del proceso a través de apoderado judicial, de conformidad con lo reglado en el articulado 73 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: COMISIÓNESE a la Doctora MARTHA BEATRIZ PINZÓN ROBAYO, en su calidad de Coordinadora del Grupo Jurídico o quien haga sus veces, del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, Kilómetro 5 vía Usme Cundinamarca, para que en el término de cinco días se sirva notificar personalmente al señor OVIDIO PÉREZ SÁNCHEZ, recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB, identificado con la C.C. No. 88.280.174, NUI 964835, EPAMSCAS-BOG, del mandamiento de pago proferido el 16 de agosto de 2019, su demanda y anexos. **Ofíciese en tal sentido.**

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, **REMÍTASE** con la comisión las respectivas copias y traslados de la demanda, indicándosele claramente al demandado que a partir del día siguiente al que se perfeccione la notificación, comenzaran a contar los términos contemplados en el artículo 442 de nuestro estatuto procesal para ejercer su derecho a la defensa, esto es diez (10) días, advirtiéndole al ejecutado que deberá comparecer al interior del proceso a través de apoderado judicial, de conformidad con lo reglado en el articulado 73 ibídem. Para todos los efectos, HAGASELE saber que el correo electrónico del despacho es el: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. De todo lo anterior se deberá dejar constancia en el acta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e6f2b9107998e1a069158078324fc4947399abd7e5ab88868c1fc9848742043

Documento generado en 27/04/2021 06:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda, radicada bajo el No. 2019-00232 propuesta por **BANCO DAVIVIENDA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **OVIDIO PEREZ SANCHEZ,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el presente cuaderno de medidas cautelares, observa esta juzgadora que mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2021 (12:11 PM), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informa que registró un embargo de proceso de la Fiscalía, mediante oficio 20215400016961 de fecha 11 de marzo de 2021, en la matricula inmobiliaria 260-195745 contra Liliana Carrascal Gallardo, Ovidio Perez Sanchez y Laury Mariana Perez Carrascal con radicado 2019-00150. Al respecto resulta procedente agregar lo informado al expediente y ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considera pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto de que registró un embargo de proceso de la Fiscalía, mediante oficio 20215400016961 de fecha 11 de marzo de 2021, en la matricula inmobiliaria 260-195745 contra Liliana Carrascal Gallardo, Ovidio Perez Sanchez y Laury Mariana Perez Carrascal con radicado 2019-00150, para lo que considera pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a3f8773a549b3c965ad8ac5effcabe67e507803d62e5a1b4f2985114165596b

Documento generado en 27/04/2021 06:25:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso Verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00230-00 propuesto por **ASTRID CAROLINA YÁÑEZ TOLOZA** y otros, a través de apoderada judicial en contra de la **CLINICA MEDICAL DUARTE**.

Revisada la presente actuación, se ha de rememorar que mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial ordenó a la parte actora el trámite de notificación personal al demandado, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, colocando de presente la dirección de correo electrónico que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal que hace parte dentro del plenario.

Atinente a lo anterior, encontramos que la profesional en derecho, mediante correo electrónico del 26 de enero de 2021 a las 4:27 de la tarde, allegó las diligencias del cotejo de notificación personal realizadas a la parte demandada, manifestando que envió a la dirección electrónica de la entidad, la demanda, anexos y copia del auto admisorio, pero que el mismo rebotó y por lo tanto decidió hacerlo de forma física.

Sin embargo, esta operadora judicial se ha percatado de la existencia de un defecto en el trámite de notificación personal que hace inviable que se acepten las diligencias adelantadas por la profesional del derecho, pues como puede apreciarse se realizó una transcripción incorrecta del correo electrónico de la entidad en la notificación personal al colocarse una tilde en la palabra recepción quedando de esta forma recepción.gerencia@clinicamedicalduarte.com, cuando lo correcto es recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com, generando ello la existencia de un error exclusivo de la parte actora que hace infructuoso el envío por mensaje de datos.

Por otro lado, y si en gracia de discusión, se hiciera caso omiso a lo anterior, también ha de indicarse que quedo mal adelantada la gestión de notificación a la dirección física, teniendo en cuenta que el termino de comparecencia es de cinco días de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, y no como se dejó transcrito en la citación de notificación personal, de dos días, pues el mismo aplica entratándose de la notificación por correo electrónico.

En consecuencia, es del caso ordenar que se rehaga la gestión de la notificación de forma personal de la demandada **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** al correo electrónico recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos conforme lo indica la sentencia C-420 de la Corte Constitucional. **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo demandante que en cualquiera de los escenarios escogidos para notificar a la totalidad de las partes, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la gestión adelantada por la apoderada judicial del extremo activo del litigio, tendiente a la notificación de la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se rehaga la gestión de la notificación de forma personal de la demandada **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** al correo electrónico recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debiéndosele anexa copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación en caso de darse este evento. **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos conforme lo indica la sentencia C-420 de la Corte Constitucional. **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo demandante que en cualquiera de los escenarios escogidos para notificar a la totalidad de las partes, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
534717c5baad60c8afb9cc6d235276062c305825ab9e52ec6584d9b5d11eda31
Documento generado en 27/04/2021 08:04:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso Verbal radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00230-00 propuesto por **ASTRID CAROLINA YÁÑEZ TOLOZA** y otros, a través de apoderada judicial en contra de la **CLINICA MEDICAL DUARTE**.

Mediante correo electrónico la doctora **SUSANA JULIETH PEÑA GUIO** abogada de la parte demandante el día 06 de abril de 2021 a las 3:55 de la tarde allega recibos de cancelación de las medidas de embargos. Por lo anterior Agregar al expediente digital cuaderno de medidas cautelares.

Por otro, resulta del caso REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que nos informe las resultas de la orden de inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la Sociedad Demandada, Clínica Medical Duarte-

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente de digital en el cuaderno de medidas cautelares recibos de cancelación de medidas de embargos allegado por la doctora SUSANA JULIETH PEÑA GUIO.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora para que nos informe las resultas de la orden de inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la Sociedad Demandada, Clínica Medical Duarte,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62b1a9f5017130f815eda55ff4e8927d828be0c973098886c8c7c1f1c01e1aef
Documento generado en 27/04/2021 08:04:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José De Cúcuta, Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Prueba Anticipada radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2020-00255-00**, propuesta por **el Doctor JAVIER DE LA HOZ,** en su condición de apoderado judicial de la empresa **PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S.,** en contra de las empresas **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. y CARBOMAS S.A.S**, para resolver lo que en derecho corresponda, puntualmente frente a los recursos de Reposición y en subsidio el de apelación formulada por el apoderado de la entidad solicitante en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2021, para lo cual se relacionaran, los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 10 de febrero de 2021 esta unidad judicial dispuso Negar la solicitud de prueba anticipada denominada “INSPECCION JUDICIAL CON ACOMPAÑAMIENTO DE PERITO “y “EXHIBICION DE DOCUNTOS LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES” elevada por PARQUE DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS S.A.S.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la solicitante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en forma oportuna, aduciendo en concreto que los motivos expuestos por este despacho para negar su solicitud no encuentran sustento en la legislación vigente, por considerar que el legislador instituyó las pruebas extraprocesales para constituir de manera previa una prueba con destino a un eventual proceso, a los que suma que el Código General del Proceso no establece como causal de rechazo el que estas no sean “urgentes”.

Indica que nuestra Codificación procesal es bastante clara al señalar en el artículo 168 como causales expresas de rechazo de las pruebas, la ilicitud, la impertinencia, la inconducencia y la inutilidad de las mismas, lo cual descartó desde el momento de su solicitud, y de lo cual no se consagra como una causal la urgencia, a lo que suma que la Inspección Judicial con intervención de perito y la exhibición de documentos solicitados, tienen su origen en un contexto que le imprimen notoria premura y urgencia a su práctica.

Señala que no existen otros medios de prueba ni medios judiciales para recopilar la información que se propone con esas pruebas anticipadas, debido a la renuencia de la

contraparte a prestar su colaboración para de esa forma obtener conocimiento cierto de la operación desarrollada dentro de la Mina El Campano, por cuanto en múltiples ocasiones intentó recabar información por cuenta propia respecto a las operaciones de la Mina, pero que las empresas solicitadas le han negado de distintas maneras el acceso a ellas.

Que entre su gestión por conseguir la información requerida, el día 3 de marzo de 2020 recibió respuesta de CARBOMAX DE COLOMBIA en la cual dicha empresa le afirmó falsamente que la empresa PME se había auto excluido de la operación de El Campano declarando además la supuesta iniciación a rendir las cuentas necesarias para solventar las diferencias que se venían presentando entre las partes.

Igualmente precisa que el día 23 de noviembre de 2019 el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla expidió constancia de no conciliación en razón a la inasistencia de CARBOMAX DE COLOMBIA a la audiencia fijada para ese día. También que el día 16 de diciembre de 2019 funcionarios de CARBOMAX DE COLOMBIA le negaron el acceso a la Mina El Campano al auditor Hernán Sánchez Maldonado, quien realizaría una auditoria interna en la mina para evaluar aspectos ambientales, de seguridad, y salud en el trabajo en inspección de maquinarias.

Y por último, en cuanto a estas gestiones, indica, que el día 14 de noviembre PME envió requerimientos de información y documentación a las cuentas del correo electrónico de CARBOMAX DE COLOMBIA y GEOCOSTA LTDA, para recabar información sobre la operación de la Mina, sin recibir respuesta por parte de esas entidades, pues CARBOMAS aunque se pronunció hizo mención a la existencia de una supuesta protección de reserva comercial.

Refiere que PME ha acudido ante autoridades administrativas rectoras en materia minera como la Agencia Nacional de Minería para solicitar información como declaraciones y pago de regalías, informes de volúmenes de carbón extraído, entre otros aspectos, obteniendo como respuesta de dicha agencia que la información solicitada se encontraba sometida a reserva legal por parte de la entidad.

Explica que a su consideración las pruebas extraprocesales solicitadas si tienen serias motivaciones de urgencia y premura por cuanto PME ya ha agotado todas la alternativas para la obtención de la información propuesta y aun así, de parte de las autoridades y de CARBOMAX DE COLOMBIA y CARBOMAS, sin obtener cosa distinta que evasivas o respuestas inconducentes, por lo que refiere que cada día transcurrido, es una día más en el que se lesionan los derechos legítimos que contractualmente le corresponden en virtud del CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA celebrado de manera conjunta con CARBOMAX DE COLOMBIA y GEOCOSTA LTDA en atención a que al día de hoy,

CARBOMAX DE COLOMBIA y CARBOMAS siguen sin permitir el acceso de funcionarios y maquinaria de PME a la Mina El Campano.

Indica que cada día que transcurre se abre una posibilidad a la alteración, creación u ocultamiento de documentos por parte de CARBOMAX DE COLOMBIA y CARBOMAS que no corresponden con la realidad de la operación de la Mina El Campano por cuanto corre el riesgo de que la contabilidad de la empresa pueda ser ocultada o alterada, con el propósito de justificar por cualquier medio la participación de CARBOMAS en la operación de la empresa que no es parte del contrato de operación minera.

Refiere que con las gestiones desplegadas para la obtención de información respecto de las hoy solicitadas, se agotaron los requisitos del articulo 78 Numeral 10 y 173 del Código General del Proceso, demostrándose con ello a su consideración el intento de su representada de conseguir de forma autónoma la información, lo que precisamente motivo la solicitud que le fue denegada.

Aduce que en su solicitud se dejó claramente sentado cual sería el objeto de la prueba del eventual litigio del que harán parte la solicitante y las solicitadas, la materia de la controversia y las pretensiones objeto a reclamarse, cumpliéndose con el requisito de legitimidad señalando el artículo 186 del Código General del Proceso.

Finalmente indica que la denegación de la práctica de las pruebas solicitadas vulnera su derecho fundamental a la Administración de la Justicia y a la Tutela Judicial efectiva, por cuanto se cerraría la posibilidad que le asiste de acudir al último recurso judicial que dispone para recabar la información solicitada, y que también dejaría a su representada en un escenario en el que no puede cuantificar de forma debida sus pretensiones en el eventual litigio, quedando expuesta a posibles rechazos e inadmisiones de la demanda, e incluso a la imposibilidad de establecer el juez competente para conocer sus pretensiones, todo lo cual insiste, le resta a la posibilidad de presentar una demanda en debida forma, más cuando uno de los factores de competencia del C.G.P., es la cuantía de las pretensiones.

A lo anterior suma, que la demandante PME, acorde a los propósitos establecidos en el escrito inicial, y por tal negativa probatoria no puede determinar con certeza los perjuicios y utilidades que se le deben, así como su cuantificación, ni conoce la operación de la que contractualmente es parte. Así mismo indica, que su pedimento gira en torno a los principios de lealtad e igualdad procesal, los que encuentra no garantizados con la decisión recurrida, siendo por ello que solicita la revocatoria del auto de fecha 10 de febrero de 2021 y que en su lugar sean decretadas las pruebas, fijándose fecha para su práctica; o en su defecto que se revoque el parcialmente el auto recurrido ordenándose decretar la práctica de la exhibición de los documentos contenidos de los puntos 2.9 a

2.13 del apartado “III. LUGARES, DOCUMENTOS, LIBROS Y COSAS MUEBLES A INSPECCIONARSE Y EXHIBIRSE” del escrito inicial; o que en subsidio le sea concedido el Recurso de Apelación y dar el tramite conforme a las directrices del Código General del Proceso.

Puntualizado lo anterior, pasará el despacho a la resolución del presente recurso, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Para desatar lo anterior, vuelve el despacho a enfatizar en los alcances de la prueba anticipada, el cual no es otro que la a protección al principio de Justicia material efectiva y acceso a la Administración de Justicia, recayendo su importancia en la necesidad de su práctica; en otras palabras, con la creación de dicha figura jurídica, lo que pretendió el legislador es la defensa de los medios de prueba que se pudiesen ver afectados en virtud a cuestiones ajenas a la voluntad de las partes, es decir, instituyó una herramienta capaz de practicar la prueba que se solicite previo al trámite legal pertinente, con el fin de evitar que la misma pudiese desaparecer o verse afectada con el paso del tiempo u otra situación semejante anterior al adelantamiento del trámite procesal.

Lo anterior permite establecer que el anticipo de pruebas se fundamenta en razones de necesidad y urgencia, a fin de evitar que se esfumen aquellos medios e informaciones que importan para el conocimiento del juez y para formar su convicción ante la imposibilidad o dificultad de no poder incorporarlas a un eventual proceso judicial.

Resáltese que sobre la finalidad de las pruebas anticipadas y su viabilidad la Sentencia C-830 de 2002, en la cual la Honorable Corte Constitucional realizó un pronunciamiento respecto, señalando lo siguiente:

> *"Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se* ***explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse****,* ***o su práctica no arrojaría los mismos resultados****, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma."*

Posición mencionada, que nuevamente fue reiterada por la aludida Corporación Constitucional, en la Sentencia T- 274 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez; y en ella adicionalmente se indicó:

> *"****Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción****, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para as partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales…"*

De lo anterior se extrae que anticipar las pruebas coincide con ser un modo absolutamente excepcional de producir prueba, insístase amparado de razones de urgencia y seguridad, ante la posibilidad de que la misma desaparezca, o se haga de muy difícil realización, lo que se traduce en que su objetivo no es otro que lograr la consecución de determinada prueba para el proceso futuro; pues de no hacerse podría implicar la ausencia probatoria durante la oportunidad procesal existente al interior de un trámite procedimental; sea por que ha transcurrido el tiempo o porque el escenario factico haya mutado, de tal manera que no arroje el mismo resultado y que con ello se vean afectas eventuales circunstancias procesales. En otras palabras, las pruebas anticipadas son entendidas como las diligencias preliminares, que tienen por objeto facilitar el desarrollo de un proceso principal ulterior, mediante la realización de una prueba que, por determinadas circunstancias, sea previsible que no podría efectuarse dentro del proceso principal, por circunstancias validas que hicieren imposible su recaudo o práctica.

Establecido lo anterior, tenemos que los señalamientos que hoy por hoy intenta efectuar la parte recurrente, tales como que demostrada se encuentra la URGENCIA y PREMURA de su solicitud, así como el objeto de la prueba, su denominación y finalidad, a consideración de este despacho no se encuentran materializados, pues recordemos que independientemente de la forma procesal que se estableció para su trámite, no deja de tener la connotación de medio probatorio, a tal punto que para su adelantamiento debe adecuarse a la estructura procedimental que rige de manera general las pruebas, pues así lo señaló el legislador en el artículo 183 de nuestro código General del Proceso al señalar: *"Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación* ***y práctica establecidas en este código…"***

Ahora, para dar soporte a lo anterior afirmación, conviene traer a colación los lineamientos del artículo 168 de nuestra Codificación Procesal Civil, que reza: "***El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles…".*** También, existen otras causales de rechazo previstas en la anotada Codificación, como lo es la contemplada en el Numeral 10° del artículo 78 de la misma obra que nos indica, que es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. Disposición que encuentra complemento con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 ibídem, que reza: "***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*****".**

Punto en comento del cual debe exponerse, que aunque la parte interesada arguye haber adelantado una serie de peticiones ante la solicitada, lo cierto es que no todas envuelven la finalidad de lo que aquí está persiguiendo; y menos llevan a concluir que el fracaso de su pedimento se traduzca en una **absoluta imposibilidad** de conseguir tales probanzas desde el punto de vista procesal, pues con la amplitud de lo que implica un desarrollo de esta índole podría perfectamente encontrar un respuesta positiva al recaudo probatorio que persigue, incluso con intervención judicial; sin embargo, no es a través de la figura de pruebas de carácter anticipado, pues no existe una justificación para el caso particular de tal trascendencia que así lo estableciera, lo que hace que no se tornen suficientes los señalamientos que hace el recurrente a la hora de establecer la premura y urgencia del recaudo probatorio.

Lo anterior se precisa por cuanto, encontrándonos frente a pruebas anticipadas o extraprocesales, se requiere que se acrediten de manera especial, los motivos excepcionales que conllevan a acudir a la misma en tal escenario y no en uno procedimental; y con ello, que se halle **debidamente justificado** el afán o premura que se tiene para su obtención desde el punto de vista jurídico, es decir, deben mediar las razones que permitan establecer que sin proceder de esta forma "anticipada" se perdería o alteraría la prueba que se solicita; pues son estos elementos lógicos que dan pie a este modo particular de consecución de pruebas y no otros, por ejemplo los que hoy se quieren reseñar por el recurrente, pues no basta una justificación meramente formal, sino debe tratarse de una sustancial.

Y es que recordemos que las pretensiones que se siguen con esta solicitud probatoria "anticipada", se enmarcan de manera específica en la INSPECCION JUDICIAL y en lo que es la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y LIBROS DE COMERCIO, de las que

conviene memorar los argumentos expuestos por este despacho judicial frente a las mismas en el auto atacado, veamos:

> *"Deteniéndonos en la **inspección judicial** desde el punto de vista de prueba anticipada se encuentra reglada en el artículo 189 de nuestro Estatuto Procesal, que establece: "Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de **inspección judicial** sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, **con o sin intervención de perito**…Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria."*
>
> *La anterior cita normativa, nos permite concluir que la inspección judicial con o sin intervención de perito, claramente resulta tipificada en nuestro ordenamiento, lo que en principio supone la viabilidad de la misma. Sin embargo, como se precisó en líneas atrás, el examen de esta modalidad probatoria, debe efectuarse con absoluta observancia del esquema procesal de dicho medio de prueba (Inspección Judicial), lo que nos lleva a concluir que no podemos desconocer la misma sustancialmente hablando, pues está amparada por el artículo 236 ibídem, que es precisamente la que establece la procedencia o viabilidad de la misma, al señalar: "**…** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos… Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba….**Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos…El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso…"; y a continuación, el artículo 237 del Código General del Proceso, también señala: "**Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar."***
>
> *Bajo el anterior entendido, diremos que si bien es cierto corresponde está a una prueba anticipada, que lógicamente persigue respaldar hechos que futuramente se quieren demostrar en un litigio; y que tal como lo señala el peticionario, existe una "libertad probatoria", en cuanto al medio probatorio a emplearse, ello no quiere significar que dicha libertad trascienda o que la mismas sea absolutamente ilimitada o desproporcionada…"*
>
> *Se precisa lo anterior, por cuanto en la solicitud probatoria, a manera de ejemplo vemos, en el numeral 2.8 del acápite denominado "III. LUGARES, DOCUMENTOS, LIBROS Y COSAS MUEBLES A INSPECCIONARSE Y EXHIBIRSE", se menciona como uno de los documentos a inspeccionar: **"Actas de reuniones de las Juntas Directivas, cualquiera fuese su tipo de reuniones llevadas a cabo, de CARBOMAX DE COLOMBIA y CARBOMAS adoptadas desde el 1 de enero de 2017 hasta la fecha…".** Igualmente en el Numeral 2.9 se solicitan: **"Informes remitidos por CARBOMAX DE COLOMBIA y CARBOMAS a la Agencia Nacional de Minería con ocasión del CONTRATO…"; y** en el Numeral 2.11 se indica: **"Acuerdos, contratos, convenios, otrosíes, comunicaciones, facturas, recibos de ingreso, informes y en general cualquier documento que respalde y soporte las relaciones contractuales entre CARBOMAX DE COLOMBIA y GEOCOSTA, en particular los documentos comunicados, generados, otorgados o enviados en razón de la ejecución del CONTRATO DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACION MINERA…"***

Petición probatoria que en su momento quiso justificarse únicamente bajo el argumento: ***"No se cuentan con otros medios de prueba conducentes y confiables que permitan determinar con certeza la exclusión de PME por parte de CARBOMAX DE COLOMBIA y CARBOMAS…";*** sin embargo, no se brindó razón adicional de índole alguna, de las cuales emergiera el por qué no resultan confiables otros medios de prueba, o explicaciones de trascendencia que dieran cuenta de la imposibilidad de realizar dicha prueba desde otro contexto procesal que es en lo que se continua insistiendo con la interposición del recurso que aquí se desata. Tampoco, se encuentra justificada fehacientemente la imposibilidad de que estos puedan ser intentados mediante otro medio probatorio distinto de la inspección judicial; lo cual radica estrictamente en cabeza del interesado y de la actividad que para ello despliegue, lo que no conlleva intrínsecamente

la necesidad y urgencia de la intervención judicial, itérese, a través de esta figura de carácter "anticipado", pues evidentemente puede acudir a la intervención judicial, **pero desde otro contexto procesal totalmente aislado del aquí perseguido.**

Argumentos antes descritos, que igualmente sirvieron de sustento para también denegar la solicitud de **exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles** peticionada por parte del extremo activo, pues aunque tal figura se encuentra regulada en el artículo 186 de nuestra Codificación Procesal, que señala: "*El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.*", así como en el articulo 268 de la misma Codificación que indica*: "Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.";* ninguna justificación se brinda para efectos de acudir a la misma a través de la prueba anticipada y no a través de otro escenario procedimental propiamente dicho.

Se precisa lo anterior, porque se está aduciendo como único sustento jurídico de este pedimento, el cumplimiento de los requisitos que establecen las citadas disposiciones, pero nada en particular que cobre relevancia para acudir a la figura anticipada objeto de estudio; pues resáltese nuevamente que una cosa es que se dé cumplimiento a los presupuestos procesales y otra distinta es que se quiera hacer uso de la figura especialísima para la producción de prueba, cuando no existe fundamento alguno para acudir a ella.

Así las cosas, no basta con que sea procedente la prueba anticipada o que cumpla estándares como la pertinencia, conducencia o utilidad de que trata el artículo 168 del Código General del Proceso, o los procesales del articulo 186 ibídem, porque como vimos la ley así lo establece; pues adicionalmente debe existir una justificación inmediata, que guarde estrecha relación con la figura de prueba anticipada, como lo es la premura o el afán que le dan este carácter y que no amerita espera alguna; respecto de lo cual ningún sustento en este sentido se efectúo, y menos se están puntualizando los cambios representativos o alteración que de estas pruebas pudiere surgir con el devenir del tiempo o por cambios drásticos de su contexto factico; todo lo cual hace inaceptable la práctica de esta prueba, pues de dar viabilidad a la misma implicaría su aplicación antojadiza o desbordada de los límites que para ello prevé nuestro ordenamiento, y no por ello, conlleva a una amenaza del derecho a la Administración de Justicia como lo expone el recurrente.

Bajo este entendido, considera el despacho que las razones que son traídas por el recurrente para efectos de que su solicitud probatoria de INSPECCION JUDICIAL CON ACOMPAÑAMIENTO DE PERITO" y **"**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES", no tienen fuerza alguna para desvirtuar las consideraciones que este despacho expuso el proveído atacado, el que por tanto habrá de mantenerse.

Finalmente ante la decisión adoptada y como quiera que se ha interpuesto subsidiariamente recurso de APELACIÓN, se observa que la decisión objeto del mismo resulta de aquellas posibilidades taxativas que lo hacen viable, tal como lo enseña el Numeral 3° El que niegue el decreto o la práctica de pruebas, y así habrá de disponerse en la resolutiva de este auto, ordenándose a la secretaría del despacho a la remisión del expediente a la Oficina Judicial para el reparto respectivo ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Civil Familia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de febrero de 2021, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la empresa **PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A.S.,** en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2021, en el EFECTO SUSPENSIVO, por lo motivado en este auto.

TERCERO: Por secretaría efectúese la remisión del expediente digital a la oficina Judicial para que se efectué su reparto ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil- Familia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f43a00b82f7b502ddc31b3f138d4a4e3d11c48b9bed171312427d88c11584994

Documento generado en 27/04/2021 06:25:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José De Cúcuta, Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal radicada bajo el número 2021-00057, promovida por **SERGIO EDUARDO VILLAMIZAR RIVERA**, a través de su apoderada judicial, en contra de la señora **GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER** para decidir lo que en derecho corresponda.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado 12 de abril del año 2021, donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando escrito mediante correo electrónico del 19 de enero de 2021 (4:12 PM), por medio del cual atiende lo antes mencionado.

No obstante lo anterior, del escrito allegado, no se pueden dar por subsanadas la totalidad de las falencias que fueron señaladas del libelo primario, por las razones que se exponen a continuación.

Se debe señalar como primera medida, que si bien es cierto fueron atendidos los requerimientos que tenían que ver con informar de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, la adecuación de los hechos de la demanda, se remitió en simultaneo esta y los anexos al extremo activo, y que se acepta por esta oportunidad lo relacionado con el Certificado del Avaluó Catastral del inmueble objeto del litigio, no resulta ser menos cierto, que no corre la misma suerte lo relacionado con (I) **el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial**, veamos porqué.

Tenemos que la apoderada judicial del extremo demandante, señala que no va a aportar la prueba del cumplimiento de dicho requisito, sustentando su postura en que en el numeral 2º del proveído en mención, existe una irregularidad, ya que se señaló que se le concedía un término de cinco (05) días para prestar la caución de que trata el artículo 590 de nuestro estatuto procesal, cuando la medida fue declarada improcedente, asegurando además que su poderdante es una persona de escasos recursos, por lo que no lo iba a poder a sufragar una costosa diligencia de notificación extrajudicial, sin tener claridad al respecto.

De acuerdo a ello, pasa el Despacho a estudiar su argumento, debiendo decirse de entrada que el mismo se encuentra llamado al total fracaso, pues recordemos entonces que mediante el proveído que antecede, entre otras cosas, se estudió lo relacionado a la medida de inscripción de la demanda solicitada por parte del extremo activo, estableciéndose en esa providencia las razones por las cuales, no resultaba procedente en el caso concreto su decretó, debiendo resaltar esta falladora que dicho estudio no se realizó de forma fugaz, o breve, por el contrario, se le pusieron de presente a la profesional del derecho cimientos normativos y jurisprudenciales, con el fin de dejar en claro que la cautela solicitada, resultaba a todas luces improcedente, pues en primer lugar el bien sobre el que recaería la misma, no era de propiedad de la parte demandada, sino por el contrario del mismo extremo activo, haciéndose con ello inocua la misma, y por si fuera ello insuficiente, se indicó que la misma normatividad es la que nos expone que el Registrador deberá abstenerse de inscribir la medida cuando el bien no pertenezca al demandado; en segundo lugar, se le puso de presente el pronunciamiento emanado por parte de nuestra Honorable Corte Suprema

de Justicia[1], en su Sala Civil, donde dejo claro que dicha medida, en el tipo de procesos como el que hoy nos ocupa, no se encuentra destinada a prosperar.

Partiendo de lo anterior, no resulta de recibo por parte de esta juzgadora, que una profesional del derecho, siendo plena conocedora de la normatividad vigente, y a la que se le explicó detalladamente el porqué de la improcedencia de la medida solicitada, pretenda en este punto pasar por alto un requisito de procedibilidad, con fundamento a una irregularidad contenida en el proveído que antecede, pues se itera que el Despacho fue muy claro en señalar que ante su improcedencia, se eliminaba de tajo la aplicabilidad de la excepción contenida en el Par. 1º del artículo 590, para acudir directamente al aparato judicial sin necesidad de acudir a la conciliación extrajudicial, lo que trae como consecuencia la obligación de su parte de presentar la prueba de dicha actuación.

Ahora, tampoco resulta de recibo por parte del Despacho, el hecho de que pretenda hacer ver como que con la irregularidad presentada en el proveído que antecede, sería un gasto innecesario el acudir a la conciliación extrajudicial ante la supuesta carencia de recursos de su poderdante, pues se le recuerda a la profesional del derecho que conforme lo regula la LEY 640 DE 2001, en su artículo 4° "L*os trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos.",* y sumado a ello debe tener en cuenta que esta actuación resulta ser previa a acudir al accionar judicial, y no posterior a ello.

Sumado a lo anterior, tenemos que transcurrido el término con el que contaba para solicitar la aclaración del auto (art. 285 C.G.P), no lo hizo, esperando hasta el día 4° para efectuar este pronunciamiento que a todas luces resulta ser improcedente, pues si bien la circunstancia que alega, sí se encuentra inmersa en el proveído que antecede, dicha irregularidad no puede ir en contravía de la ley, y por consiguiente no pudo ni siquiera llegar a pensarse, que con ello se iba a cambiar la postura del Despacho en lo que tiene que ver con la medida cautelar, pues como se ha repetido a lo largo de esta providencia, la misma tiene sustento legal, y actuar de forma contraria sería irrespetar nuestros estatutos procesales, por lo que el deber de su parte, como conocedora de la norma, era acatar el llamado del Despacho, y aportar la respectiva prueba que acredite el cumplimiento del requisito de la conciliación.

Ahora, si lo que pretendía la apoderada judicial es que esta juzgadora emitiera una aclaración respecto de dicha circunstancia para después si darle cumplimiento al requisito taxativo de la conciliación extrajudicial, nos encontraríamos frente a una posición que no es de recibo, pues como se señaló apartes atrás, esto desfiguraría el objetivo primordial del requisito impuesto por el legislador, pues de nada sirve acudir en conciliación extrajuicio cuando se encuentra en curso un proceso judicial, siendo esta una razón de peso suficiente para concluir que no se cumplió con la carga impuesta por el Despacho, con base a la normatividad aplicable.

Conforme a lo que antecede, se incumple con un requisito de admisibilidad de la demanda, siendo el mismo el contenido taxativamente en el artículo 90 del Código General del Proceso, numeral 7º, y siendo ello así, no le queda otro camino a la suscrita que el de rechazar la misma por indebida subsanación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

[1] 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **SERGIO EDUARDO VILLAMIZAR RIVERA**, a través de su apoderada judicial, en contra de la señora **GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
366804ecc98b4bc93ff3b777dc88bd40e631903f85764a247b8bd41df2fa8726
Documento generado en 27/04/2021 06:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

c.r.s.l.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, radicada bajo el número 2021-00058 promovida por **ASESORÍA INMOBILIARIA ROCIÓ ROMERO S.A.S** a través de apoderada judicial, en contra de **SERVICIO Y ATENCION EN SALUD – SANAS I.P.S. S.A.S.** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante proveído de fecha 12 de abril del 2021, este despacho inadmitió la presente demanda por considerar que se debía rehacer por parte de la apoderada judicial del extremo activo, la actuación tendiente al envío simultaneo de la presente demanda junto con sus anexos y traslados a la dirección electrónica que figura en el Registro Mercantil de la pasiva y sumado a ello corregir una falencia en las pretensiones de la demanda*;* yerro que fue subsanado por la parte demandante conforme se desprende del correo electrónico de fecha 13 del mismo mes y año.

Por lo anterior, pasando al estudio pertinente de la demanda junto con sus anexos, se puede concluir que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del articulo 385 ibídem, toda vez que fue aportado el respectivo Contrato de arrendamiento objeto del litigio con sus respetivos anexos, documentales que reposan en el archivo denominado "*008ContratoArrendamiento*".

De este modo, se deberá ADMITIR la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

Ahora, en cuanto a las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica de la demandada, la cual le pertenece, conforme se desprende de su Registro Mercantil, aportado junto con la demanda, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Verbal de Restitución de Inmueble promovida por **ASESORÍA INMOBILIARIA ROCIÓ ROMERO S.A.S** a través de apoderada judicial, en contra de **SERVICIO Y ATENCION EN SALUD –SANAS I.P.S. S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia

y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido y presentado junto con la demanda..

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5e12c855cebbccf8bfe2a8ae501215152483ef93508b2a2f6b6ca93a636f98e
Documento generado en 27/04/2021 06:25:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía promovida por **NIDIA ROA TORRADO, ANABEL TORRADO VIUDA DE ROA, YEFERSON DARIO ARAQUE ROA, TULIO ROA TORRADO, PEDRO BAUTISTA ROA GALVIS, EDGAR ROA TORRADO, LUDIAN ROA TORRADO, ANABEL ROA TORRADO, MARISOL ROA TORRADO, NORALBA MERCEDES BENITEZ MENDOZA y ALEXIS NUÑEZ ROA** este último que actúa a nombre propio y representación de su hijo **ALEXIS FELIPE NUÑEZ BENITEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **RADIO TAXI CONE LTDA, SBS SEGUROS DE COLOMBIA**, y los señores **GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES y MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de un defecto que impide la admisión del mismo, específicamente con el incumplimiento de lo reglado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, relativo al deber que le asiste a la parte actora de enviar de forma simultanea la demanda, anexos y traslados a la parte demandada, pasando a explicarse de la siguiente manera.

Observamos que la norma en cita señala taxativamente que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, (…)* ***al presentar la demanda***, ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *(…)"*, evidenciándose que en el caso concreto, el apoderado judicial del extremo demandante asegura bajo la gravedad de juramento que desconoce dirección digital de notificaciones de la señora Magda Roció Sepúlveda Gamboa, pero da a conocer una dirección física de la mencionada, lo que nos conlleva a darle aplicabilidad a la parte final de la norma en cita, la cual señala que "*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada,* ***se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.".***

Bien, revisado el archivo denominado "*006EnvioNotificacionesFisico",* observamos que el demandante en cumplimiento de ello, procedió a remitir de forma simultanea el envío físico de la demanda, a través de la empresa de correo certificado ENTREGAS S.A.S., a la dirección que aseguró que pertenecía a la señora Magda Roció Sepúlveda Gamboa, siendo esta la Transversal 17 # 10-27 Piso 2 Barrio Cundinamarca, observándose del cotejado expedido por la empresa mencionada, que al visitar dicha ubicación, la recepción de las documentales fue rehusada por parte de Radio Taxi Cone Ltda, por cuanto le dan a conocer al mensajero que "*NO SE RECIBE CORRESPONDENCIA A LOS EMPLEADOS, DEBE HACERSE LLEGAR DIRECTAMENTE A LA CASA"*.

C.R.S.L.

De lo anterior, surgen una serie de cuestionamientos por parte del Despacho, siendo el primero de ellos el por qué decide el extremo activo dar como dirección de notificaciones, la misma ubicación perteneciente a Radio Taxi Cone y la Señora Magda Roció Sepúlveda Gamboa, pues nada se dijo al respecto en el libelo demandatorio acerca de si la mencionada era trabajadora de allí o a que se debe tal circunstancia.

De otra parte, no entiende el Despacho si antes de presentarse la presente demanda, se tenía conocimiento de que la dirección a la que se intentó realizar el envío simultaneo no pertenencia a la de la señora Magda Roció Sepúlveda Gamboa, o por lo menos eso parece con lo antes relatado, aun así el apoderado judicial la identifica como de su propiedad, y la da a conocer para efectos de notificaciones.

Finalmente con base a lo anterior, se genera una duda también en lo que tiene que ver con la citación que en su momento debió remitirse a la señora Magda Roció Sepúlveda Gamboa para que asistiera a la audiencia de conciliación celebrada y presentada en esta oportunidad, pues si bien se observa en la constancia de no acuerdo, que esta fue citada, lo cierto es que la misma no asistió, debiendo señalar el apoderado judicial cual fue la dirección a la que se le remitió tal citación, ya que del plenario nada se observa.

Por todo lo anterior, se le requiere al extremo activo para que proceda de conformidad y atienda las inquietudes plasmadas en el presente proveído, y proceda a adecuar su actuación en lo que tiene que ver con la dirección de notificaciones de la señora Magda Roció Sepúlveda Gamboa, lo que trae como consecuencia además que deba rehacer según sea el caso lo relacionado con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, situación esta última que no solo deberá efectuar con la mencionada, sino con el resto de la pasiva en lo que respecta a su escrito de subsanación, de conformidad con lo reglado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que señala "*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*"

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO

C.R.S.L.

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65b38bb0cf6265509e96d26b17b0681a13113dfcc2aff3baa47606a022e9da39
Documento generado en 27/04/2021 06:25:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica